



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, prevé que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema, garantizando y asegurando el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, en el literal w) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, establece como un derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo;

Que, el artículo 6 de la LOEI en el literal g) señala como una obligación del Estado garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato;

Que, el inciso cuarto del artículo 19 de la LOEI, determina que uno de los objetivos de la Autoridad Educativa Nacional es el diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 13 determina que la certificación curricular avala que los textos escolares cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los textos escolares que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición y que las personas naturales o jurídicas que editan textos escolares deben someterlos a un proceso de certificación curricular ante la Autoridad Educativa Nacional de manera previa a su distribución en las instituciones educativas;

Que, en el penúltimo inciso del citado artículo 13 se indica que se exceptúan de la obligación de recibir certificación curricular los textos escolares complementarios para el estudio, los de un área académica no prescrita por el currículo oficial y los que estén escritos;

Que, la Autoridad Educativa Nacional en quien debe definir el proceso, y los criterios e indicadores de calidad para la certificación curricular de los textos escolares;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00021-A, de 08 de julio de 2014, publicado en el R.O. No. 309 de 12 de agosto de 2014, se expidió la normativa para la evaluación curricular de los libros de texto en el sistema educativo, misma que regula un proceso previo de evaluación académica de alto nivel para garantizar la rigidez disciplinar de los textos que serán utilizados en el Sistema Nacional de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00005-A de 12 de enero de 2016, publicado en el R.O. No. 699 del 25 de febrero de 2016, se reformó al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00021-A;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SFE-2018-00402-M de 20 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remite informe técnico para la actualización de la normativa para la certificación de los textos escolares del Sistema Educativo Nacional;



Que, es deber de este Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ESCOLARES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

Art. 1.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto establecer los lineamientos del proceso de certificación de los textos escolares que van a ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, para garantizar su calidad curricular y disciplinar, a través de la evaluación por pares.

Art. 2.- Alcance.- En observancia a lo determinado en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural la certificación curricular es obligatoria para todos los textos escolares de educación ordinaria y extraordinaria que contengan currículo oficial de las asignaturas de los siguientes niveles y subniveles:

- a) Educación General Básica: subnivel elemental, media, superior; y,
- b) Bachillerato General Unificado: En Ciencias y Técnico.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se contemplan las siguientes definiciones:

Certificación curricular y disciplinar: Es el proceso mediante el cual el Ministerio de Educación emite la autorización respectiva para que los libros de textos escolares editados por personas naturales o jurídicas “los editores”, puedan ser comercializados.

Textos escolares: Están conformados por el texto escolar del estudiante y por sus complementos; los cuadernos de trabajo y la guía del docente. Para efectos del presente acuerdo, recibirán certificación curricular solamente los textos escolares del estudiante, en adelante “textos escolares”.

Editores de textos: Son todas las personas naturales o jurídicas que editan textos escolares gestados a partir del currículo nacional.

Evaluación curricular y disciplinar: Es el proceso previo a la emisión del Acuerdo Ministerial de certificación. La evaluación será realizada por parte de profesionales expertos en el ámbito curricular y disciplinar que pertenecen a entidades evaluadoras.

Banco de expertos evaluadores: Está conformado por profesionales expertos que son parte del personal académico de las instituciones de educación superior: universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnólogos pedagógicos, de artes y los conservatorios, previamente acreditados por el Ministerio de Educación para el proceso de evaluación curricular y disciplinar.

Sistema de gestión BEET (Banco de expertos evaluadores de textos): Sistema tecnológico de acceso público que reposa en el entorno web del Ministerio de Educación y que permite a las entidades participantes dar seguimiento al proceso de evaluación y certificación curricular.

Maqueta completa: Es el material escolar que incluye los textos escolares de todos los grados o cursos que corresponden al subnivel o nivel que se va a evaluar.

Art. 4.- Entidades evaluadoras.- Serán entidades evaluadoras de textos escolares las instituciones de educación superior (universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios) que deseen calificarse como tales ante el Ministerio de Educación, siempre y cuando se encuentren ubicadas en la categoría A o B, por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).



Aquellas instituciones de educación superior calificadas deberán firmar una carta compromiso de acuerdo con el modelo que para el efecto proporcionará el Ministerio de Educación, ésta incluirá una declaración de las áreas de conocimiento que la institución de educación superior puede evaluar, de acuerdo con su experticia disciplinar sustentada en su oferta académica y/o programas o proyectos de investigación debidamente acreditados por el CEAACES. Carta compromiso que será suscrita por el delegado/a del señor Ministro de Educación para el proceso de certificación curricular y la máxima autoridad de la entidad evaluadora.

Adicionalmente, la institución de educación superior deberá adjuntar la delegación expresa de la persona que será responsable de la coordinación y administración del proceso de evaluación y que será la contraparte del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación ingresará toda la información de las instituciones de educación superior en el Sistema de gestión BEET -Banco de Expertos Evaluadores de Textos.

Art. 5.- Banco de expertos evaluadores. - Se conformará con el personal académico de las instituciones de educación superior previamente calificadas por el Ministerio de Educación, que tengan interés de ser calificados como expertos en evaluación disciplinar o curricular, podrán tener la categoría de titular, invitado, ocasional u honorario, con dedicación a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial en su respectiva institución de educación superior.

Los interesados deberán remitir a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos del Ministerio de Educación, la documentación requerida para el efecto, a través de las entidades académicas de las instituciones de educación superior en las que laboran. Los profesionales expertos formarán parte del banco de expertos evaluadores de la entidad evaluadora una vez que esta Cartera de Estado los acredite como tales a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos.

Para formar parte del Banco de Expertos Evaluadores deberá presentarse la siguiente documentación:

Expertos disciplinares:

- Hoja de vida en la que se incluyan las cátedras impartidas.
- Certificado laboral que detalle su tiempo de trabajo en la institución, categoría como docente, y tiempo de dedicación según su contrato.

Expertos curriculares:

- Hoja de vida en la que se incluyan las cátedras impartidas.
- Certificado laboral que detalle su tiempo de trabajo en la institución, categoría como docente, y tiempo de dedicación según su contrato.

Aquellos perfiles seleccionados recibirán un certificado como experto evaluador, suscrito por la Subsecretaria/o de Fundamentos Educativos, mismo que tendrá una vigencia de 5 años.

El Ministerio de Educación remitirá anualmente a cada entidad evaluadora, un listado con los nombres de los expertos registrados en el banco de expertos evaluadores, para que la máxima autoridad de la entidad o su delegado, ratifiquen o actualicen la información correspondiente.

Cada vez que la entidad desee incorporar un nuevo profesional a su banco de expertos evaluadores, deberá realizar el proceso de calificación preestablecido.

Art. 6.- Solicitud de certificación.- Las personas naturales o jurídicas que editan textos escolares gestados a partir del currículo nacional, presentarán al Ministerio de Educación una solicitud de certificación curricular a la cual deberán adjuntar la maqueta completa de los textos escolares que desean someter a revisión, en los cuales figuren todas las páginas, con los gráficos, tal como serán enviadas a impresión.

Solicitud que deberá contener todos los datos informativos del editor (nombre o razón social, nombre del representante legal, números de teléfono, correos electrónicos de los responsables del proceso y dirección de correspondencia), el nombre de la serie de los textos escolares y el/los subnivel/es o nivel/es a evaluar.

Trámite que deberá ser ingresado a través de archivo central de esta Cartera de Estado.

La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, una vez que archivo central le remita el trámite de solicitud de



certificación de textos escolares procederá a registrar e ingresar la información tanto de la solicitud de inicio de la evaluación como de los textos escolares, al sistema BEET y, entregará a los editores un nombre de usuario y una clave a fin de que puedan ingresar a realizar el seguimiento respectivo.

Art. 7.- Seguimiento en el Sistema de gestión BEET. - Los participantes del proceso de evaluación y certificación curricular podrán dar seguimiento al proceso de la siguiente manera:

Los editores ingresarán a la página web del Ministerio de Educación, seleccionarán el icono del Banco de Expertos Evaluadores, registrarán su nombre de usuario y clave asignada y pedirán la asignación de la entidad evaluadora. El sistema asignará aleatoriamente la entidad evaluadora del grupo de instituciones de educación superior registradas. A partir de la asignación de la entidad evaluadora, los editores tendrán un término máximo de cinco (5) días para acercarse a la entidad evaluadora a iniciar el proceso.

En caso de que la entidad evaluadora designada por sorteo, por motivos de fuerza mayor, no pueda asumir el compromiso de evaluación, deberá presentar al Ministerio de Educación el justificativo correspondiente, para que el editor pida nuevamente el sorteo de una nueva entidad evaluadora.

Art. 8.- Aspectos a evaluar. - Los principales aspectos que revisarán los expertos calificados de la entidad evaluadora asignada, constan en las rúbricas entregadas por el Ministerio de Educación, mismos que se sujetan a la propuesta curricular vigente y a los principios del Buen Vivir. La rúbrica está conformada por cinco (5) rigores:

RIGOR	EVALUADOR
1. Rigor científico	Experto disciplinar
1. Rigor conceptual	
1. Rigor didáctico	Experto curricular
1. Rigor de diseño	
1. Rigor lingüístico	

Cuadro No.1.- Rigores que cubre la rúbrica de evaluación
Elaboración: Dirección Nacional de Currículo

Art. 9.- Trámite en la entidad evaluadora. - Los editores enviarán a la entidad evaluadora otra maqueta completa de los textos escolares que someterán a la evaluación, en el cual figuren todas sus páginas, con los gráficos, tal como serán enviadas a impresión, junto con la copia del documento de asignación que emite el Sistema de gestión BEET.

El proceso de evaluación podrá tener hasta tres (3) revisiones según la puntuación que se les otorgue a los textos. Asimismo, la entidad evaluadora tiene la opción de ingresar al sistema de gestión BEET hasta tres (3) calificaciones por cada texto escolar.

Los expertos evaluadores, previo a emitir los informes técnicos correspondientes, deberán revisar la totalidad de los textos.

Al concluir la revisión, la entidad evaluadora emitirá dos (2) informes técnicos, el uno será elaborado por el experto disciplinar y el otro, por el experto curricular. Los dos (2) informes deberán cargarse al sistema BEET.

Los referidos informes deberán ser elaborados en los formatos que para el efecto determine el Ministerio de Educación.

Las entidades evaluadoras devolverán a los editores, las maquetas de los textos escolares mediante acta de entrega-recepción. Los textos revisados tendrán marcadas las observaciones y evidencias de la evaluación realizada, misma que les proporcionará a los editores y/o autores independientes la guía necesaria para efectuar las correcciones.

En caso de que los textos presenten observaciones que no les permitan alcanzar el puntaje máximo, la editorial o autor independiente deberá corregir las páginas del texto observadas y remitirlas nuevamente a la entidad evaluadora.

Art. 10.- La evaluación. - La calificación que obtienen los textos escolares en la evaluación, es el resultado del total de puntos obtenidos en cada uno de los criterios especificados en las rúbricas de los dos (2) informes. Las calificaciones pueden tener tres (3) opciones de puntajes:

PUNTAJE	PROCEDIMIENTO
Cuando la calificación es de 100 /100 puntos	Puede solicitar que se emita el acuerdo de certificación ante el Ministerio de Educación
	Puede participar en procesos de licitación de textos escolares
Cuando la calificación está entre 70 y 99 / 100 puntos	Debe realizar las modificaciones solicitadas (hasta por dos ocasiones) y presentar la actualización ante la entidad evaluadora
Cuando la calificación es menor a 70 / 100 puntos	Requiere iniciar el proceso nuevamente

Cuadro No.2.- Opciones de puntajes obtenidos en la evaluación externa y su procedimiento Elaboración: Dirección Nacional de Currículo

Art. 11.- Certificación.- Los editores de textos escolares que en el proceso de evaluación alcancen un puntaje de 100/100 puntos, enviarán al Ministerio de Educación una maqueta completa de los textos escolares finales en los que consten la firma y sello de la entidad que los evaluó, así como; los dos (2) informes originales emitidos por la entidad evaluadora, más una solicitud numerada (en la que consten todos los datos de los textos escolares) solicitando a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la emisión del acuerdo de certificación curricular. La documentación se ingresará por archivo central.

El Ministerio de Educación en el término de 15 días laborables comprobará la validez de los informes y emitirá el acuerdo ministerial respectivo, con el cual se garantiza la calidad del grupo de textos escolares del subnivel o nivel de la asignatura evaluada.

Los textos escolares que hayan sido certificados mediante acuerdo ministerial deberán incluir en la página de créditos el siguiente texto en letras mayúsculas:

ESTE LIBRO DE TEXTO RECIBIÓ LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR MEDIANTE EL ACUERDO MINISTERIAL NO. [Número], EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR EL [Fecha], SUSTENTADA EN LOS INFORMES DE EVALUACIÓN EMITIDOS POR LA [entidad evaluadora], CON LA PARTICIPACIÓN DEL EXPERTO EVALUADOR CURRICULAR [nombres y apellidos del evaluador] Y DEL EXPERTO EVALUADOR DISCIPLINAR [nombres y apellidos del evaluador]; POR LO CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE ESTE TEXTO ESCOLAR Y SE AUTORIZA SU UTILIZACIÓN COMO TEXTO ESCOLAR PRINCIPAL DE LA ASIGNATURA DE [Nombre asignatura] PARA EL [Grado] GRADO DE EGB O [curso] CURSO DE BGU.

LAS INTERPRETACIONES, AFIRMACIONES, COMENTARIOS, OPINIONES, EXPRESIONES, EXPLICACIONES CONTENIDOS EN ESTE TEXTO SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SU AUTOR, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR TIENE UNA VALIDEZ DE TRES AÑOS LECTIVOS CONTADOS A PARTIR DEL AÑO DE EXPEDICIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL, SIEMPRE Y CUANDO REFLEJE EL CURRÍCULO NACIONAL VIGENTE.

Art. 12.- Incumplimiento y sanciones. - Los textos escolares con acuerdo ministerial podrán ser utilizados en las instituciones educativas particulares porque garantizan la calidad disciplinar y curricular de su contenido. Las instituciones educativas que permitan la utilización de los textos escolares sin certificación del Ministerio de Educación incurrirán en la prohibición señalada en la letra s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y por consecuencia serán sancionadas con multa de hasta un máximo de cincuenta remuneraciones básicas unificadas y la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento a partir del siguiente año lectivo”, procedimiento que se encuentra previsto en el capítulo XII del Reglamento General a la LOEI, titulado apropiadamente “Del proceso sancionatorio de instituciones educativas particulares y fiscomisionales”.

Art. 13.- Evaluación de los textos escolares del subnivel de preparatoria: Los textos escolares del subnivel de preparatoria serán evaluados por el Ministerio de Educación, ya que su revisión requiere de mayor precisión en el ámbito curricular que en el disciplinar.

Las editoriales que deseen ceder los derechos de impresión y distribución de sus textos escolares, después de un análisis previo, serán evaluados y certificados por el Ministerio de Educación, a fin de que cuenten con certificación curricular correspondiente.



DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá el valor referencial para la evaluación de los textos escolares.

SEGUNDA.- Deléguese al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, para que, a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, suscriba los Acuerdos Ministeriales de certificación de los textos escolares en el Sistema Educativo Nacional, en los que hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de esta.

TERCERA.- Debido a la importancia pedagógica que adquieren la enseñanza y el aprendizaje en los primeros años, los textos escolares del nivel de educación inicial (inicial 1 y 2) no deberán trabajar sus experiencias de aprendizaje a través de un texto escolar. En su lugar, el trabajo de aula deberá fomentar el juego como estrategia para el desarrollo de la creatividad y la innovación y presentar múltiples propuestas con diferentes estructuras que mejoren el pensamiento lógico y abstracto de los niños y niñas.

CUARTA.- Los textos escolares que se presenten a los procesos públicos convocados por parte del Ministerio de Educación para su distribución gratuita, deberán haberse sometido al proceso de evaluación de textos y contar con el respectivo Acuerdo Ministerial.

QUINTA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos designará a un técnico responsable para la administración, gestión, monitoreo y seguimiento del Sistema BEET (Banco de Expertos Evaluadores de Textos), quien trabajará juntamente con la Coordinación General de Gestión Estratégica para realizar los ajustes necesarios a la herramienta tecnológica.

SEXTA.- La Certificación de textos escolares tendrá una vigencia de tres (3) años.

Podrá extenderse dicha certificación por dos (2) años más, cuando los editores justifiquen, mediante un informe detallado, ante el Ministerio de Educación, que no han realizado cambios sustanciales a sus textos escolares que ya fueron certificados; pero que, debido a factores exógenos reemplazarán: cuadros, gráficos, normas, leyes u otros aspectos, que hayan caducado; sin que esto perjudique el discurso pedagógico, disciplinar y curricular de sus textos escolares.

La verificación de los cambios y la emisión de un nuevo acuerdo de certificación las realizará el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa los Acuerdos Ministeriales Nos. MINEDUC-ME-2014-00021-A de 8 de julio de 2014 y MINEDUC-ME-2016-00005-A de 12 de enero de 2016, y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

**FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN**